

RESOLUCION NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0015-02

La Paz, 29 de Noviembre de 2002

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo No. 24603 de 6 de mayo de 1997, se ha establecido la clasificación del universo de contribuyentes, conformado por las categorías de Principales, Grandes y Resto de contribuyentes.

Que, la citada disposición faculta al Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) a la incorporación de los contribuyentes dentro de las categorías establecidas, en función de criterios generales como volumen de operaciones e importancia fiscal de los tributos recaudados.

Que, la clasificación de contribuyentes tiene como objetivo ofrecer diferentes servicios de atención por una parte y por otra mejorar la administración, recaudación y control del pago de impuestos, debiendo responder a un proceso automático y parametrizado con la dinámica necesaria para alcanzar dichos objetivos.

Que, se hace necesario contar con un instrumento en el que se defina en detalle los conceptos y el procedimiento que permitan la asignación de categorías a todos los contribuyentes y/o responsables.

POR TANTO:

El Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales, en uso de las facultades conferidas por el artículo 127° del Código Tributario, el artículo 9° de la Ley N° 2166 de 22 de diciembre de 2000 y el artículo 10° del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Tendrán la categoría de Principales Contribuyentes (PRICO) aquellos que ocupen los 50 mayores lugares en la información acumulada que anualmente procese la administración tributaria en función de uno o más de los siguientes conceptos: Impuesto Pagado, Impuesto Determinado o Total de Ingresos.

Tendrán la categoría de Grandes Contribuyentes (GRACO) aquellos que por los mismos conceptos ocupen las posiciones 51 a 1200.

Las Entidades del Sector Público no ingresan en estas categorías excepto las empresas públicas de cualquier índole.

ARTÍCULO 2°.- Asimismo serán categorizados como Principales o Grandes Contribuyentes los exportadores en consideración al monto de la devolución impositiva durante la última gestión anual, conforme lo siguiente:

- a) PRICO cuando el monto anual de la devolución impositiva sea mayor o igual al importe del impuesto pagado por quien ocupa la posición 50 de esa categoría.
- b) GRACO cuando el monto anual de la devolución impositiva sea mayor o igual al importe del impuesto pagado por quien ocupa la posición 1200 de esa categoría.

ARTÍCULO 3°.- Para el ajuste o confirmación en las categorías asignadas, anualmente la Administración Tributaria verificará la correcta ubicación de los contribuyentes sobre la base de los criterios señalados en los artículos 1° y 2° de la presente resolución, de no existir correspondencia con los mismos, se procederá de la siguiente manera:

- a) En el caso de contribuyentes que por efecto de su comportamiento tributario deban ser clasificados en una categoría mayor a la que ocupa, el cambio se efectuará anualmente.
- b) En el caso de los contribuyentes que por efecto de su comportamiento tributario deba ser clasificado en una categoría menor a la que ocupa, el cambio operará solo si se cumple esta condición durante tres años de manera consecutiva.

Por Resolución Administrativa de Presidencia se individualizará a los contribuyentes y/o responsables, en las categorías correspondientes; esta disposición se publicará en un plazo no menor a 30 días anteriores a su vigencia.

ARTÍCULO 4°.- Se modifican los numerales 1 y 2. de la Resolución Normativa de Directorio No. 01/2002 de fecha 9 de enero de 2002, conforme al siguiente texto:

"1.- Los sujetos pasivos definidos en los artículos 37° y 38° de la Ley 843 (Texto Ordenado vigente), excepto aquellos clasificados como PRICOS o GRACOS, cuyas ventas o ingresos brutos durante el ejercicio fiscal sean iguales o mayores a Bs. 1.200.000- (UN MILLON DOSCIENTOS MIL BOLIVIANOS), están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales sus estados financieros, en sujeción a lo dispuesto en el Reglamento aprobado en el inciso a) del numeral 3 de la presente resolución. Los auditores deberán además pronunciarse sobre la situación tributaria del contribuyente, en un informe adicional al dictamen requerido en este punto."

"2.- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, que estén clasificados como PRICOS o GRACOS están obligados a presentar al Servicio de Impuestos Nacionales, sus estados financieros con dictamen de auditoría externa, en sujeción a lo señalado en los reglamentos aprobados en los incisos a), b) y c) del numeral 3 de la presente resolución"

ARTÍCULO 5°.- De acuerdo a los parámetros dispuestos por los artículos 1 y 2 de la presente resolución, aquellos contribuyentes PRICOS y GRACOS que se encuentren inscritos en las oficinas de La Paz, Cochabamba, Santa Cruz, El Alto, Quillacollo y Montero, junto a las obligaciones formales definidas en el Código Tributario y disposiciones reglamentarias en vigencia, deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- Presentar declaraciones juradas y pagar impuestos, mediante los sistemas y procedimientos implantados para el efecto, en las dependencias competentes.
- Presentar Dictamen de Auditoría Externa, en la forma y plazo dispuestos por el numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio No. 01/2002 de fecha 9 de enero de 2002, modificada en parte por la presente resolución.
- Presentar en medio magnético el Libro de Compras y Ventas IVA conforme dispone la Resolución Administrativa respectiva.

De acuerdo a los parámetros dispuestos por los artículos 1 y 2 de la presente resolución, aquellos contribuyentes PRICOS y GRACOS del resto del país, junto a las obligaciones formales definidas en el Código Tributario y disposiciones reglamentarias en vigencia, deben cumplir además las siguientes obligaciones formales.

- Presentar Dictamen de Auditoría Externa, en la forma y plazo dispuestos por el numeral 2. de la Resolución Normativa de Directorio No. 01/2002 de fecha 9 de enero de 2002, modificada en parte por la presente resolución.
- Presentar en medio magnético el Libro de Compras y Ventas IVA conforme dispone la Resolución Administrativa respectiva.

ARTÍCULO 6°.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, será sancionado conforme lo dispuesto por el artículo 121° del Código Tributario, con el monto de multa máxima vigente para tal efecto.

ARTÍCULO 7°.- Los diferentes procesos iniciados por una autoridad distinta a la que pertenecerá el contribuyente y/o responsable como efecto de la recategorización, continuarán dentro de la jurisdicción respectiva bajo la competencia de la autoridad que tomó conocimiento de los procesos, hasta la conclusión de los mismos.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA.- Se abrogan las siguientes Resoluciones Administrativas:

- R.A. No. 05-0107-98 de 11-02-98
- R.A. No. 05-0139-98 de 11-05-98
- R.A. No. 05-0154-98 de 06-07-98
- R.A. No. 05-0130-98 de 16-03-98

- R.A. No. 05-0135-98 de 27-04-98
- R.A. No. 05-0179-98 de 23-10-98
- R.A. No. 05-0189-98 de 21-12-98
- R.A. No. 05-0001-99 de 19-01-99
- R.A. No. 05-0003-99 de 26-01-99
- R.A. No. 05-0004-99 de 27-01-99
- R.A. No. 05-0008-99 de 19-02-99
- R.A. No. 05-0017-99 de 27-04-99
- R.A. No. 05-0022-99 de 18-05-99
- R.A. No. 05-0028-99 de 29-06-99
- R.A. No. 05-0036-99 de 26-07-99
- R.A. No. 05-0049-99 de 29-09-99
- R.A. No. 05-0059-99 de 25-10-99
- R.A. No. 05-0007-00 de 25-02-00
- R.A. No. 05-0020-00 de 27-04-00
- R.A. No. 05-0021-00 de 15-05-00
- R.A. No. 05-0003-01 de 10-01-01
- R.A. No. 05-0018-01 de 03-05-01
- R.A. No. 05-0021-01 de 06-06-01
- R.A. No. 05-0024-01 de 25-07-01
- R.A. No. 05-0031-01 de 14-09-01
- R.A. No. 05-0032-01 de 28-09-01
- R.A. No. 05-0006-02 de 28-05-02
- R.A. No. 05-0007-02 de 07-07-02
- R.A. No. 05-0010-02 de 24-06-02
- R.A.P.No. 05-0013-02 de 06-11-02

Regístrese, publíquese y cúmplase.

FDO. DIRECTORIO

SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES